

que no se logró el resultado esperado, no hay incumplimiento propiamente tal sino cumplimiento imperfecto, de modo que no corresponde al deudor probar que la obligación no se ha extinguido porque puede probar que hubo cumplimiento, por lo que la imperfección del cumplimiento deberá ser acreditada por el acreedor, lo que en el fondo implica que será el acreedor quien deberá probar la negligencia del actuar del deudor.

4. La culpa en las obligaciones de medio y de resultado

403 Se suele hablar de que existen dos formas de diligencia: la integradora y la promotora. La integradora sería aquella que integra la prestación de las obligaciones de medio, mientras que la promotora es aquella que impulsa el cumplimiento desde fuera de la prestación y que tendría relevancia en ambas formas de obligación, de medio y de resultado.

De este modo, entonces la falta de diligencia integradora determina que la obligación no se haya cumplido o, mejor, que su cumplimiento fue imperfecto. Ya vimos que la carga de la prueba de la diligencia integradora reside en el acreedor ya que aquí hay cumplimiento pero no ajustado al deber de prestación.

Pero incluso, si no puede atribuirse falta de diligencia integradora al deudor de una obligación de medio, es posible que esta haya quedado incumplida, ya sea porque el deudor nunca actuó para poner los medios o porque habiendo puesto algunos medios luego interrumpió su conducta o porque ante un imprevisto no hizo el esfuerzo necesario y razonable para superarlo. En todos estos casos, hay incumplimiento por desajuste de la conducta con la prestación debida y no un cumplimiento imperfecto. De modo que la carga de la prueba del cumplimiento corresponderá al deudor ya que sobre él recae la prueba de la extinción de la obligación (art. 1698.1 CC). No obstante, será necesario además probar que la omisión, interrupción o no superación ha sido negligente (por omisión de la diligencia promotora) según el grado de culpa del que se responda (art. 1547 CC).

Si se trata de cumplimiento imperfecto no se aplicará la regla del art. 1547 inciso 3° de que corresponde al deudor la prueba de la diligencia que ha debido emplearse; de modo que será el acreedor el que deba probar que la obligación se ha incumplido por cumplimiento defectuoso.

Es claro que en las obligaciones de resultado el que no se haya conseguido este cambio de realidad produce un incumplimiento y no un cumplimiento imperfecto, por lo que corresponderá al deudor probar que sí se cumplió demostrando que el resultado sí se obtuvo (art. 1698.1 CC). Pero una vez determinado el incumplimiento surge una controversia sobre si el deudor debe responder sólo ante el incumplimiento (responsabilidad objetiva), si puede excusarse mediante la prueba de un caso fortuito o fuerza mayor (responsabilidad cuasiobjetiva) o si puede demostrar ausencia de culpa en aplicación del art. 1547 inc. 3°.

Por nuestra parte, pensamos que no puede haber responsabilidad objetiva ya que no ha sido ese el sistema de nuestro Código Civil que establece como factores de imputación de responsabilidad el dolo y la culpa, como se observa ya desde el título preliminar (art. 44 CC). En tal caso, al menos el deudor podría excusarse probando caso fortuito a falta de estipulación en contrario y otros casos de excepción. La regla del art. 1547 inc. 2° del Código es clara y amplia: "El deudor no es responsable del caso fortuito..." (art. 1547.2 CC), por lo que incluye todo tipo de obligaciones. En todo caso, la carga de la prueba corresponde al que lo alega, esto es, al deudor (art. 1547.3 CC).

El problema se reduce, en consecuencia, a determinar si es posible en las obligaciones de resultado probar la ausencia de culpa sin que ello implique caso fortuito o fuerza mayor. A nuestro juicio, sí es posible pero la carga de la prueba corresponde al deudor, es decir, que debe probar la diligencia o cuidado debido (art. 1547.3 CC), con la excepción de la culpa lata que, por equipararse al dolo, debe probarse (art. 1549 CC).

BIBLIOGRAFÍA ESPECIAL: DUCCI CLARO, Carlos, "La culpa del acreedor en la responsabilidad contractual", en *RDJ*, t. 81, Derecho, pp. 1-8; DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, "Aspectos contemporáneos de la responsabilidad civil", en *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción) 185, 1989, pp. 107-139; DE LA MAZA RIVADENEIRA, Lorenzo, "Responsabilidad contractual", en *Revista Chilena de Derecho* 16, 1989, 3, pp. 619-634; LECAROS SÁNCHEZ, José Miguel, "La acción resolutoria frente al cumplimiento imperfecto de las obligaciones", en AA. VV., *Contratos*, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pp. 169-188; DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, "Hacia el futuro: ¿crisis de la responsabilidad subjetiva?", en *Actualidad Jurídica* 2, 2000, pp. 347-370; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Los dilemas de la responsabilidad civil", en *Revista Chilena de Derecho* 28, 2001, 1, pp. 671-679; MOSSET ITURRASPE, Jorge, "El ámbito de la responsabilidad contractual: lo extra, lo

pre y lo poscontractual”, en *Actualidad Jurídica*, 6, 2002, pp. 163-190; PALACIOS MENA, Pablo, “Alcances sobre la responsabilidad objetiva”, en *Actualidad Jurídica* 7, 2003, pp. 385-424; LARROUMET, Christian, “A propósito de la negación de la responsabilidad contractual en la doctrina francesa reciente”, en *Cuadernos de Análisis Jurídico* (Universidad Diego Portales) 1, 2004, pp. 17-32; RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, “De la responsabilidad delictual de los contratantes”, en H. Fábrega (edit.) *Estudios jurídicos en homenaje a los profesores Fernando Fueyo Laneri, Avelino León Hurtado, Francisco Merino Scheihing, Fernando Mujica Bezanilla, Hugo Rosende Subiabre*, Ediciones Universidad del Desarrollo, Santiago, 2007, pp. 23-58; HEVIA, Martín, “Nota sobre Fullery Perdue y las acciones por incumplimiento contractual en el Common Law”, en *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción) 221-222, 2007, pp. 181-188; VIDAL OLIVARES, Álvaro, “Cumplimiento e incumplimiento contractual en el Código Civil. Una perspectiva más realista”, en *Revista Chilena de Derecho* 34, 2007, 1, pp. 41-59; MEJÍAS ALONZO, Claudia, “El incumplimiento contractual y sus modalidades”, en A. Guzmán (edit.), *Estudios de Derecho Civil III*, LegalPublishing, Santiago, 2008, pp. 459-478; MAZEAUD, Denis, “Responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual: el futuro de la distinción en el Derecho francés”, en *Anales Derecho* (Universidad Católica) 3, 2008, pp. 13-25; PIZARRO WILSON, Carlos, “La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia”, en *Revista de Derecho* (P. Universidad Católica de Valparaíso) 31, 2008, pp. 255-265; VIDAL OLIVARES, Álvaro, “Incumplimiento y atribución de responsabilidad en las obligaciones de medio y resultado (a propósito de una sentencia de la Corte Suprema N° de ingreso 1.771-2008)”, en Departamento de Derecho Privado U. de Concepción (coord.), *Estudios de Derecho Civil V*, AbeledoPerrot, Santiago, 2010, pp. 569-585; BARAONA GONZÁLEZ, Jorge, “La exigibilidad de las obligaciones: noción y principales presupuestos (con especial énfasis en las cláusulas de aceleración)”, en *Revista Chilena de Derecho* 24, 1997, 3, pp. 503-523; TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio, “Incumplimiento contractual y obligaciones de garantía”, en Departamento de Derecho Privado U. de Concepción (coord.), *Estudios de Derecho Civil V*, AbeledoPerrot, Santiago, 2010, pp. 595-602; PIZARRO WILSON, Carlos, “Diligencia, incumplimiento y exoneración de responsabilidad. Comentario a Sentencia Corte Suprema N° de ingreso 1.771-2007”, en Departamento de Derecho Privado U. de Concepción (coord.), *Estudios de Derecho Civil V*, AbeledoPerrot, Santiago, 2010, pp. 587-593; CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo, “La cobertura dogmática de la recepción jurisprudencial de la distinción obligaciones de medios / obligaciones de resultado (una aproximación a través de casos de responsabilidad médica)”, en *Cuadernos de Análisis Jurídico* (Universidad Diego Portales) 5, 2010, pp. 45-84; CONTARDO GONZÁLEZ, Juan Ignacio, “Procedencia de la indemnización de los daños incidentales por incumplimiento culpable de contrato”, en G. Figueroa, E. Barros y M. Tapia (coords.), *Estudios de Derecho Civil VI*, AbeledoPerrot, Santiago, 2011, pp. 781-794; VIDAL OLIVARES, Álvaro y BRANTT ZUMARÁN, María Graciela, “Cumplimiento e incumplimiento y responsabilidad del deudor en el Código Civil. A propósito de la sentencia de la Corte Suprema de 7 de septiembre de 2010”, en *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte) 19, 2012, pp. 271-291; VIDAL OLIVARES, Álvaro, “La noción de incum-

plimiento esencial en el 'Código Civil'", en *Revista de Derecho* (P. Universidad Católica de Valparaíso) 32, 2009, pp. 221-258 y en A. Morales, I. de la Maza, A. Vidal (coords.), *Estudios de Derecho de Contratos. Formación, cumplimiento e incumplimiento*, Thomson Reuters, Santiago, 2014, pp. 249-289; SUBERCASEUX SOUSA, Germán, "Algunas consideraciones acerca del dolo como agravante de la responsabilidad contractual", en *GJ* 406, 2014, pp. 7-14; VIDAL OLIVARES, Álvaro, "La pretensión de cumplimiento específico de las obligaciones no dinerarias y los costes excesivos para el deudor como límite a su ejercicio", en A. Vidal, G. Severin, C. Mejías (edits.), *Estudios de Derecho Civil X*, Thomson Reuters, Santiago, 2015, pp. 555-577; ERBETTA MATTING, Andrés, *La carga de la prueba del incumplimiento contractual en el Código Civil chileno*, DER, Santiago, 2021.

II. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DEUDOR

1. De la responsabilidad personal a la patrimonial

404 En los primeros tiempos del Derecho romano al deudor que no cumplía una obligación o *nexus* se le aplicaba la *manus iniectio* y el acreedor podía actuar sobre la persona del deudor, llevándolo al río Tíber y vendiéndolo como esclavo o incluso dándole muerte.

Pero más adelante la *lex Poetelia Papiria* (236 a. C.), suprimió este poder del acreedor sobre la persona del deudor y se sustituyó la *manus iniecti* por la *pignoris capio*, con lo que se dio el poder a los acreedores para pagarse con los bienes del deudor.

Más adelante, los acreedores debían interponer una acción del procedimiento formulario para que el deudor fuera condenado a pagar, aunque la sentencia siempre ordenaba pagar una cantidad de dinero. Una vez dictada la sentencia, el acreedor tenía la *actio iudicati* que, si bien permitía la ejecución en la persona del deudor, esta podía evitarse mediante la ejecución de los bienes del deudor; el pretor concedía la *missio in bona* con un aviso para que en 30 días concurrieran todos los acreedores, el conjunto de los acreedores debía designar a uno de ellos como *magister bonorum* para que organizara la venta en pública subasta de los bienes (*venditio bonorum*), siempre que las bases de licitación fueran aprobadas por el pretor.

En todo caso, para los deudores insolventes y para ciertas deudas particularmente graves se mantuvieron apremios personales como la prisión por deudas.